



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



DIRECTIVA N° 018-2017-OSCE/CD

PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN RESIDUAL DE ÁRBITROS A CARGO DEL OSCE

I. FINALIDAD

La presente directiva tiene por finalidad establecer el procedimiento de designación residual de árbitros, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

II. OBJETO

Establecer disposiciones que garanticen la oportuna e idónea designación residual de árbitros, en atención a las solicitudes de designación que realicen los administrados, en el marco de un arbitraje ad hoc, conforme a los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

III. ALCANCE

La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para: i) las Entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, ii) las Entidades a las cuales resulte de aplicación supletoria la misma, conforme a lo señalado en la primera disposición complementaria final de la citada Ley, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, iii) los contratistas y árbitros que participen en arbitrajes ad hoc, en lo concerniente a la designación y aceptación al cargo de árbitro.

IV. BASE LEGAL

- Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje.
- Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.
- Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).
- Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Supervisor de



las Contrataciones del Estado (OSCE).

- Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje, aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE.
- Directiva N° 024-2016-OSCE/CD - Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE.

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, de ser el caso.

V. REFERENCIAS

En la presente Directiva se utilizarán las siguientes referencias:

- **Ley:** Ley de Contrataciones del Estado.
- **Nómina del OSCE:** Nómina de Profesionales Aptos para Designación Residual del OSCE.
- **OSCE:** Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
- **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- **Sistema de Arbitraje:** Sistema electrónico a través del cual se realizan las designaciones de manera aleatoria y electrónica conforme a lo establecido en el Reglamento.
- **SNA:** Sistema Nacional de Arbitraje.
- **TUO de la LPAG:** Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- **TUPA:** Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

VI. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

La metodología establecida mediante la presente Directiva también será aplicada a los siguientes casos: i) a la designación de los árbitros sustitutos, ii) a la designación de árbitros respecto de aquellos profesionales cuyas recusaciones hayan sido declaradas fundadas por el OSCE, según la normativa aplicable y iii) a las solicitudes de designación residual respecto de procesos arbitrales organizados y administrados por el OSCE, siempre que no se refieran a controversias que deban ser resueltas por Tribunales Arbitrales Permanentes.

VII. DISPOSICIONES GENERALES

7.1. De la Solicitud:

La solicitud de designación residual de árbitros ante el OSCE corresponde cuando las partes no hayan pactado sobre la forma en que se designará a los árbitros y no se hayan sometido a arbitraje institucional, conforme a lo siguiente:

- **Designación residual de árbitro único**

Para el caso de árbitro único, una vez respondida la solicitud de arbitraje o vencido el plazo para su respuesta, sin que se hubiese llegado a un acuerdo entre las partes, cualquiera de éstas podrá solicitar al OSCE en el plazo de diez (10) días hábiles, la designación de dicho árbitro.

- **Designación residual de árbitro en defecto de las partes**

Para el caso de tribunal arbitral ad hoc, cada parte designará a un árbitro en su solicitud y respuesta, respectivamente. Vencido el plazo para la respuesta a la solicitud de arbitraje sin que se hubiera designado al árbitro correspondiente, la parte interesada solicitará al OSCE, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, la respectiva designación.

- **Designación residual de Presidente del Tribunal Arbitral**

Una vez designados dos (02) de los árbitros integrantes de un tribunal arbitral conformado por tres (03) árbitros, estos deben ponerse de acuerdo para designar al Presidente del Tribunal Arbitral en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de aceptación del último árbitro designado.

Si una vez designados los dos (02) árbitros conforme al procedimiento antes referido, éstos no consiguen ponerse de acuerdo dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSCE la designación del presidente del tribunal arbitral dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

7.2. De la aceptación de los árbitros para la designación residual:

En un arbitraje ad hoc, cada árbitro dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido comunicado con su designación, deberá dar a conocer su aceptación por escrito a la parte que lo designó, la misma que deberá poner en conocimiento de su contraparte la aceptación en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados desde la fecha de la realización de la designación.

Si en el plazo establecido para aceptar el cargo, el árbitro no comunica su aceptación, se presume que no acepta ejercer el cargo, en cuyo caso queda expedito el derecho de la parte que lo designó para nombrar un nuevo árbitro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Si el árbitro nuevo no acepta o no comunica su aceptación en el plazo de cinco (05) días hábiles, la contra parte puede solicitar la designación residual ante el OSCE con la documentación correspondiente.

VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Las disposiciones específicas para la designación residual de árbitros comprenden tres (03) fases. Las fases son las siguientes:

8.1. FASE DE SELECCIÓN DE LOS EXPEDIENTES

La fase de selección de expedientes tiene cuatro (04) etapas. Las etapas son las siguientes:

- Etapa de calificación de las solicitudes de designación residual.
- Etapa de evaluación del expediente de designación residual.
- Etapa de distinción de los expedientes según el tipo de árbitro solicitado.
- Etapa de obtención del Anexo N° 1.

8.1.1 Etapa de calificación de las solicitudes de designación residual

8.1.1.1 El solicitante deberá presentar su solicitud de designación residual de árbitro en la Mesa de Partes respectiva del OSCE; dicha solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA.

8.1.1.2 Si la solicitud de designación residual presentada no cumple con los requisitos establecidos en el TUPA, la Mesa de Partes observará el trámite, por lo que el solicitante deberá subsanar su pedido dentro de un plazo máximo de dos (02) días hábiles. La observación se anotará bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia de cargo del solicitante indicando que ante el incumplimiento se tendrá por no presentada su solicitud.

8.1.1.3 Transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior, sin que el solicitante haya cumplido con subsanar la(s) observación(es) anotada(s), la Mesa de Partes tendrá por no presentada la solicitud, sin perjuicio que el solicitante requiera la devolución de los recaudos y el reembolso del monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.

8.1.2 Etapa de evaluación del expediente de designación residual

8.1.2.1 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 8.1.1.2, la Subdirección responsable de la tramitación del procedimiento requerirá al solicitante que cumpla con presentar la documentación necesaria para la continuación del procedimiento y que no pudo ser advertida por la Mesa de Partes. Para tal fin, se otorgará un plazo de dos (2) días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 134° del TUO de la LPAG.

8.1.2.2 El plazo para resolver el procedimiento de designación residual de árbitro único, presidente de tribunal arbitral o árbitro en defecto de la Entidad o del Contratista es de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la presentación de la correspondiente solicitud. El inicio del cómputo del plazo para atender la solicitud de designación residual de árbitros se producirá una vez que el administrado haya cumplido con subsanar íntegramente lo solicitado.

8.1.2.3 En los casos en que no corresponda atender la solicitud de designación residual conforme a la presente Directiva, la Dirección encargada de supervisar la tramitación de procedimiento declarará la conclusión del procedimiento mediante escrito motivado.

8.1.2.4 En el caso que corresponda atender la solicitud de designación residual, debido al cumplimiento de los requisitos exigidos por el TUPA y conforme a lo establecido en la norma aplicable vigente, la Subdirección responsable de la tramitación del procedimiento procederá a registrar dicha solicitud en el Sistema de Arbitraje, con la finalidad de que la misma forme parte de la relación de expedientes de solicitudes de designación residual de árbitros a que se refieren los numerales siguientes de la presente Directiva.

Asimismo, se incluirá en la relación respectiva, los casos de árbitros sustitutos, ya sea porque el árbitro previamente designado por el OSCE no aceptó el cargo o porque vencido el correspondiente plazo no ha respondido el oficio mediante el cual se le notificó la designación otorgada, conforme lo señalado en el numeral 8.2.2 de la presente Directiva. También se incluirán los arbitrajes AD HOC y SNA en los que el OSCE haya declarado fundadas las solicitudes de recusación, conforme a la normativa aplicable; para estos últimos casos, la Subdirección responsable de la tramitación del procedimiento podrá recabar la información que no obrase en el expediente de recusación y que sea necesaria para su inclusión en el expediente de designación que se apertura.

8.1.3 Etapa de distinción de los expedientes según el tipo de árbitro solicitado

8.1.3.1 La Subdirección responsable de la tramitación del procedimiento procederá a distinguir los expedientes de designación residual de árbitros que cumplan con los requisitos exigidos por el TUPA, según el tipo de árbitro solicitado. Se considerarán dos listas, por un lado, solicitudes de designación de presidentes de tribunal arbitral y árbitros únicos, y, por otro lado, las solicitudes de designación de árbitros en defecto de la Entidad o del Contratista. Cabe resaltar que pueden

organizarse en un mismo anexo, solicitudes de designación residual de árbitro único, presidentes de tribunal arbitral y árbitros en defecto de la Entidad o del Contratista.

8.1.4 Etapa de Obtención del Anexo N° 01 del Sistema de Arbitraje

8.1.4.1 Los expedientes se deben asignar a través del Sistema de Arbitraje electrónicamente.

8.1.4.2 Se presentarán dos (02) relaciones, cada una de ellas conteniendo las solicitudes ordenadas según se haya solicitado la designación de presidente de tribunal y árbitro único, o corresponda la designación de árbitros en defecto de la Entidad o del Contratista. El total de expedientes puede organizarse en un mismo anexo.

8.1.4.3 En el Anexo N° 1, que contendrá la lista de expedientes de solicitudes de designación, se deberá considerar, como mínimo, el número asignado a cada expediente, la entidad, el contratista, el contrato objeto de designación residual, la cuantía de la controversia o del contrato, precisándose si la designación es como árbitro único, presidente de tribunal arbitral o árbitro en defecto de la Entidad o del Contratista.

8.1.4.4 Cuando se trata de designaciones respecto de arbitrajes organizados y administrados por el OSCE, se remitirá el Anexo 1, debidamente evaluado y visado por el responsable a cargo de los citados procesos o a quien se delegue dicha función. Este anexo debe contener el total de expedientes SNA con el estado “listo para designar”, cumpliendo con las disposiciones específicas del numeral 8.1 de la presente directiva, en lo que corresponda.

Una vez emitida la Resolución de designación residual, la Subdirección encargada de la tramitación del procedimiento se encargará de las actuaciones procedimentales siguientes que correspondan, debiendo registrar en el Sistema de Arbitraje la resolución de designación residual, así como la aceptación, no aceptación o falta de respuesta de cada uno de los árbitros designados.

8.2. FASE DE SELECCIÓN DE ÁRBITROS

Para elaborar su propuesta y posterior designación, se deberán desarrollar las siguientes cinco (05) etapas:

- Etapa de verificación de la inscripción en la Nómina de Profesionales Aptos para Designación Residual.
- Etapa de verificación de los deberes de los árbitros.
- Etapa de revisión de frecuencia en las designaciones residuales.

- Etapa de distinción de las especialidades para árbitro único y presidente de tribunal arbitral o árbitro en defecto de la Entidad o del Contratista.
- Etapa de obtención de las relaciones de árbitros según rangos de puntaje.

8.2.1. Etapa de verificación de la inscripción en la Nómina de Profesionales Aptos para ser Designados residualmente como Árbitros por el OSCE.

8.2.1.1 Se verificará que los profesionales a ser propuestos cuenten con inscripción vigente en la Nómina del OSCE y que esta vigencia se extienda como mínimo hasta el mes posterior a la realización del cierre electrónico.

8.2.2. Etapa de verificación de los deberes de los árbitros

8.2.2.1 Se deberá verificar que los profesionales a ser propuestos cumplan con lo siguiente:

- a) No encontrarse suspendido o excluido en el Registro Nacional de Árbitros ni en la Nómina del OSCE.
- b) No tener impedimento legal o reglamentario vigente para ser árbitro.
- c) No contar con recusaciones declaradas fundadas por el OSCE o por Instituciones arbitrales, en arbitrajes en materia de contrataciones del Estado.

En caso que el profesional cuente con una o más recusaciones declaradas fundadas por el OSCE y/o Instituciones arbitrales, no lo incluirá en las propuestas de designación, según los siguientes criterios:

- Si el profesional cuenta con una (01) recusación declarada fundada, no será considerado en las propuestas de designación por un (01) año contado desde el día siguiente de la fecha de emisión de la resolución correspondiente;
- Si el profesional cuenta con dos (02) recusaciones declaradas fundadas, no será considerado en las propuestas de designación durante tres (03) años.

En el caso de recusaciones declaradas fundadas por Instituciones arbitrales, el periodo por el cual el profesional no será considerado en las propuestas de designaciones se contará desde la fecha en que

la Subdirección encargada de la tramitación del procedimiento tome conocimiento de las mismas.

- d) No haber rechazado injustificadamente las designaciones residuales efectuadas por el OSCE.

Los casos de no aceptaciones vinculadas a los deberes de independencia e imparcialidad, impedimentos, u otros señalados por el Código de Ética del OSCE u otras normas aplicables, se entienden justificados, siempre que el profesional precise las circunstancias específicas que motivan la no aceptación de la designación.

Si el rechazo de la designación se sustenta en la falta de tiempo, exceso de carga laboral o profesional, viajes, salud, lejanía al lugar de la sede arbitral u otro supuesto de carácter general no contemplado en el párrafo anterior o el rechazo de la designación no es motivado o el profesional no brinda respuesta a la designación efectuada, los profesionales no serán incluidos en las propuestas de designación residual de los siguientes cuatro (04) meses posteriores a la comunicación de la no aceptación o posteriores a la fecha en que vencía el plazo para aceptar el cargo, según corresponda.

- e) No cuente con resolución(es) del OSCE que ordene(n) la devolución de honorarios de los árbitros, o resoluciones que se hayan pronunciado declarando fundadas las solicitudes de liquidación o reliquidación de gastos arbitrales, dentro del plazo de un (01) año contado desde la resolución que se haya emitido.

8.2.3. Etapa de revisión de frecuencia en las designaciones residuales

El árbitro que tenga seis (6) o más designaciones residuales, realizadas por el OSCE, en el año en que se efectúa la propuesta, será excluido hasta que el total de profesionales aptos para ser designados residualmente como árbitros cuenten con seis (6) designaciones. No cuentan como una designación residual los siguientes casos: (i) cuando se haya concluido el expediente por desistimiento y (ii) cuando se haya dejado sin efecto la designación.

Posteriormente podrán otorgarse más designaciones residuales al profesional, de acuerdo al ingreso de solicitudes de designación residual de árbitro.

8.2.4. Etapa de distinción de las especialidades para árbitro único y presidente de tribunal arbitral o árbitro en defecto de la Entidad o del

Contratista

8.2.4.1 Para la elaboración de la relación de árbitros únicos y presidentes de tribunal arbitral, se tendrán en cuenta sólo a los abogados que cuenten con las tres (3) especialidades, de conformidad con lo establecido en el numeral 45.6 del artículo 45 de la Ley, esto es, arbitraje, contrataciones con el Estado y derecho administrativo.

8.2.4.2 Las especialidades se acreditarán mediante la experiencia funcional y/o docencia universitaria y/o formación académica, de acuerdo al cuadro Criterios para acreditar especializaciones.

Criterios para acreditar especializaciones

Especialización	Acreditación académica	Acreditación de experiencia funcional	Acreditación de experiencia en docencia universitaria
Arbitraje en Contrataciones con el Estado	Certificado (s) Diplomados u otros programas de estudios especializados similares / Maestrías / Doctorados que acrediten especialización en arbitraje; cualquiera de ellos deberá ser expedido por universidades con licenciamiento vigente por parte de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU o que cuenten con certificación ante el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - SINEACE Se consideran también los documentos que acrediten experiencia como expositor.	Documentos que acrediten experiencia en arbitraje en contrataciones con el Estado actuando como árbitro o secretario arbitral. Documentos que acrediten experiencia en contrataciones del Estado mediante el ejercicio de la función pública o privada. Las experiencias en distintas labores durante el mismo periodo de tiempo no se duplican. Se computa sólo la experiencia profesional desde la obtención del grado de bachiller, como mínimo. *No se considerarán los laudos anulados por el Poder Judicial o dejados sin efecto por el Tribunal Constitucional. Mínimo 5 años en total.	Constancias o certificados que acrediten experiencia en la labor de docente universitario en materia de arbitraje. Mínimo 2 años o cuatro semestres académicos o 182 horas académicas.

Especialización	Acreditación académica	Acreditación de experiencia funcional	Acreditación de experiencia en docencia universitaria
	Mínimo 120 horas académicas.		
Contrataciones del Estado	<p>Certificado (s) Diplomados u otros programas de estudios especializados similares / Maestrías / Doctorados universidades que acrediten especialización en contrataciones del Estado; cualquiera de ellos deberá ser expedido por universidades con licenciamiento vigente por parte de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU o que cuenten con certificación ante el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE</p> <p>Se consideran también los documentos que acrediten experiencia como expositor.</p> <p>Mínimo 120 horas académicas.</p>	<p>Documentos que acrediten experiencia en arbitraje en contrataciones con el Estado actuando como árbitro o secretario arbitral.</p> <p>Documentos que acrediten experiencia en contrataciones del Estado mediante el ejercicio de la función pública o privada.</p> <p>Las experiencias en distintas labores durante el mismo periodo de tiempo no se duplican.</p> <p>Se computa sólo la experiencia profesional desde la obtención del grado de bachiller, como mínimo.</p> <p>*No se considerarán los laudos anulados por el Poder Judicial o dejados sin efecto por el Tribunal Constitucional.</p> <p>Mínimo 5 años en total.</p>	<p>Constancias o certificados que acrediten experiencia en la labor de docente universitario en materia de contrataciones del Estado.</p> <p>Mínimo 2 años o cuatro semestres académicos o 182 horas académicas.</p>
Derecho Administrativo	<p>Certificado (s) Diplomados u otros programas de estudios especializados similares / Maestrías / Doctorados que</p>	<p>Documentos que acrediten experiencia en derecho administrativo mediante el ejercicio de la función pública o privada.</p> <p>Las experiencias en distintas labores durante el mismo</p>	<p>Constancias o certificados que acrediten experiencia en la labor de docente universitario en materia de Derecho Administrativo.</p>

Especialización	Acreditación académica	Acreditación de experiencia funcional	Acreditación de experiencia en docencia universitaria
	<p>acrediten especialización expresa en derecho administrativo expedidos por universidades.</p> <p>Se consideran también los documentos que acrediten experiencia como expositor.</p> <p>Mínimo 120 horas académicas.</p>	<p>periodo de tiempo no se duplican. Se computa sólo la experiencia profesional desde la obtención del grado de bachiller, como mínimo.</p> <p>*No se considerarán los laudos anulados por el Poder Judicial o dejados sin efecto por el Tribunal Constitucional.</p> <p>Mínimo 5 años en total.</p>	<p>Mínimo 2 años o cuatro semestres académicos o 182 horas académicas.</p>

Los diplomados y/o programas de estudios especializados pueden acumularse para llegar al mínimo de 120 horas requerido como criterio de especialización.

La acreditación académica en la materia específica de arbitraje en contrataciones del Estado, acredita especialización en Arbitraje y Contrataciones del Estado.

Para contabilizar el tiempo de experiencia funcional, los documentos acreditativos deberán precisar el período de tiempo de la experiencia, o, en su defecto, tanto el inicio como la culminación de la actividad desarrollada.

Las maestrías o doctorados en la correspondiente materia, acreditan especialización sin necesidad de que se acrediten las correspondientes horas académicas. En los casos de máster y/o especializaciones no reconocidas como maestrías por la Ley Universitaria, y las autoridades universitarias nacionales, deberá acreditarse el número de horas académicas.

La actualización de la información de los profesionales para acreditar especialidad se realizará en forma mensual, para cuyo efecto se considerará la documentación remitida al OSCE por los profesionales hasta el último día hábil del mes inmediatamente anterior a la fecha de cierre en el sistema electrónico de designaciones residuales.

En el caso de laudos se considerarán aquellos laudos remitidos al OSCE y publicados en el portal institucional del OSCE, conforme al informe mensual, bimestral o trimestral remitido por el Profesional de la Dirección competente a cargo de dicha publicación.

Se considerarán también los laudos registrados en el SEACE, remitidos por los árbitros a través de la Mesa de Partes del OSCE, hasta el último día hábil del mes inmediatamente anterior a la fecha de cierre en el citado sistema.

8.2.5. Etapa de obtención de las relaciones de árbitros según rangos de puntaje

8.2.5.1 Se podrá elaborar dos (02) relaciones de árbitros según rangos de puntaje. La primera relación será de árbitros que cumplan los requisitos para ser designados como presidentes de tribunales arbitrales y árbitros únicos; mientras que la segunda relación será para árbitros en defecto de la Entidad y/o del Contratista, conformada por aquellos profesionales que no sean abogados o que siendo abogados no cuenten como mínimo con la especialidad en contrataciones con el Estado, conforme a lo dispuesto por el numeral 45.6 del artículo 45 de la Ley. Ambas relaciones de árbitros podrán formar parte de un solo anexo.

8.2.5.2 Para obtener los listados de profesionales para ser designados, se determinará un puntaje para cada profesional, luego de aplicar la siguiente fórmula ponderada:

$$P_i = (1/50,000)ExpC + (0.5)ExpN + (2CU + CNU)/80 + G + (2.21)CLAU + (1/60)HD + I - LA$$

Donde:

P_i = Puntaje del árbitro=100

(1/50,000)ExpC = 20

(0.5)ExpN = 15

(2CU + CNU)/80 = 25

G = 10

(2.21)CLAU = 10

(1/60)HD = 10

I = 10

LA = 10

Factores de evaluación	Variable
<p>Experiencia según el promedio de las cuantías de los casos arbitrales designados por el OSCE.</p> <p>ExpC</p>	<p>Experiencia según el promedio de las cuantías de los casos arbitrales en los que hubiera sido designado por el OSCE en el año inmediatamente anterior. No se computarán aquellas designaciones que no hubieran sido aceptadas por los profesionales o que hubiesen sido dejadas sin efecto por algún motivo. En caso que se trate de cuantía indeterminada o de puro derecho se considerará, sólo para efectos del cómputo del presente factor, el monto del contrato.</p>
<p>Experiencia según el número de casos arbitrales</p> <p>ExpN</p>	<p>Experiencia según el número de casos arbitrales, en los que hubiera participado como árbitro, según los laudos que hubiera remitido al OSCE y que se encuentren publicados en el portal institucional del OSCE y/o los que se hubieran registrado en el SEACE, según corresponda.</p>
<p>Capacitación universitaria en relación con su actualización</p> <p>CU</p>	<p>Actualización de capacitación universitaria en los últimos cinco (5) años, en universidades nacionales o extranjeras en las especialidades de Arbitraje, Contrataciones del Estado o Derecho Administrativo.</p> <p>El cómputo será por horas académicas de capacitación recibida u otorgada.</p> <p>En el caso que la acreditación esté referida a cursos en las especialidades de Arbitraje, Contrataciones del Estado o Derecho Administrativo, aprobados dentro de programas de maestría o doctorado, cada crédito académico será considerado como 17 horas de capacitación. En el caso de máster u otros programas de post grado deberá acreditarse el número de horas de capacitación o de créditos desarrollados. No acreditan puntaje los cursos desarrollados dentro de los programas de pre-grado.</p> <p>Se incluyen las constancias como asistente y como expositor.</p> <p>En el caso de que en las constancias y/o certificados no se mencione la cantidad de horas académicas de capacitación y el profesional no haya acreditado con otros documentos dicha cantidad, se considerará por cada día de capacitación acreditada dos (02) horas académicas.</p>
	<p>Actualización de capacitación no universitaria en los últimos cinco (5) años, en instituciones no universitarias nacionales o extranjeras en las especialidades de Arbitraje, Derecho Administrativo o Contrataciones con el Estado.</p> <p>Se incluyen las constancias como asistente y como expositor.</p> <p>El cómputo será por horas académicas de capacitación recibida u otorgada.</p> <p>En el caso de que en las constancias y/o certificados no se mencione la cantidad de horas académicas de capacitación y el profesional no haya acreditado con otros documentos dicha cantidad, se considerará por cada día de capacitación acreditado dos (02) horas académicas.</p>
<p>Grado Académico y/o estudios de postgrado regulares alcanzados</p> <p>G</p>	<p>Grado académico y/o estudios de post grado regulares alcanzados.</p> <p>Si se acreditan los grados y/o estudios culminados en temas vinculados a arbitraje, contrataciones del Estado o derecho administrativo: Por el grado de Doctor se obtendrá 6 puntos, grado de magister 4 puntos, estudios culminados de doctorado 3 puntos (sólo para quienes no acrediten el grado de Doctor), estudios culminados de Maestría 2 puntos (sólo para quienes no acrediten el grado de Magister).</p> <p>En otras materias distintas, pero vinculadas al arbitraje, contrataciones del Estado o derecho administrativo: Se otorgará la mitad del puntaje en cada caso. Los grados obtenidos en el extranjero deberán estar debidamente revalidados o reconocidos, de acuerdo a las Leyes peruanas. Los másteres universitarios no revalidados o no reconocidos según las Leyes peruanas o que no tienen la categoría de Maestría, según la ley peruana, acreditarán la mitad del puntaje que corresponda a una Maestría.</p>

Factores de evaluación	Variable
<p>Celeridad en la Gestión de Procesos Arbitrales CLAU</p>	<p>Celeridad de gestión de procesos arbitrales. Se computará de acuerdo a la diferencia entre el promedio general de demora para emitir laudos de la totalidad de profesionales de la Nómina del OSCE menos el promedio de tiempo que ha demorado el árbitro en emitir sus laudos. En caso el árbitro tenga un promedio menor que el promedio general, se le asignará puntaje positivo, en caso que dicho promedio individual sea mayor que el promedio general el puntaje será negativo hasta un máximo de reducción de 10 puntos. Se considerará los laudos reportados al OSCE y publicados en su portal institucional y/o los que se hubieran registrado en el SEACE, según corresponda, que hayan sido emitidos en el año inmediatamente anterior. En caso que no tenga registrado ningún laudo, no se otorgará puntaje (ni positivo ni negativo). El cómputo de la demora del laudo empezará desde la fecha de instalación del arbitraje señalada en el laudo o acreditada por el profesional, o, en caso que no se pueda determinar dicha fecha, desde la presentación de la demanda, y culminará con la fecha de emisión del laudo.</p>
<p>Horas de docencia universitaria en temas vinculados a arbitraje, contrataciones con el Estado o derecho administrativo HD</p>	<p>Sólo para efectos del cómputo del presente factor y en caso que en los documentos acreditativos no se señale las horas de docencia universitaria, se considerará cada ciclo o semestre universitario como de 51 horas académicas y si la acreditación fuera por años se considerará 102 horas académicas por cada año acreditado. La docencia universitaria deberá estar referida a arbitraje, contrataciones del Estado o derecho administrativo, y puede ser tanto respecto de programas universitarios regulares (pre o post grado) o no regulares (cursos de extensión o proyección universitaria).</p>
<p>Investigaciones publicadas (libros y artículos en temas vinculados a arbitraje, contrataciones del Estado o derecho administrativo) I</p>	<p>Investigaciones publicadas (libros y artículos en temas vinculados a arbitraje, contrataciones del Estado o derecho administrativo). Los profesionales deberán acreditar su autoría con copia simple del Certificado o Constancia del Depósito Legal efectuado a la Biblioteca Nacional del Perú o en la Dirección de Derechos de Autor del INDECOPI, salvo que la publicación se encuentre en el catálogo del Centro de Documentación sobre Contratación Pública del OSCE, en este último caso deberá precisarse dicha circunstancia. Cada libro publicado merecerá dos (02) puntos; cada artículo publicado en revistas o publicaciones periódicas escritas merecerá 0.50 puntos; si los artículos o investigaciones se encuentran publicados electrónicamente se otorgará 0.25 puntos, en estos últimos casos el profesional deberá proporcionar la dirección electrónica en la que se encuentra publicado el material bibliográfico.</p>
<p>Laudos Anulados LA</p>	<p>Por cada sentencia consentida y/o ejecutoriada del Poder Judicial que anula un laudo, que haya sido remitido al OSCE y publicado en el portal institucional del OSCE se descontará dos (02) puntos, hasta un total de diez (10) puntos.</p>

La actualización de la información de los profesionales para la calificación de su información y para el otorgamiento de puntaje se realizará en forma mensual, para cuyo efecto se considerará la documentación remitida al OSCE por los profesionales hasta el último día hábil del mes inmediatamente anterior a la fecha de cierre en el sistema electrónico de designaciones residuales.

En el caso de laudos se considerará a aquellos remitidos al OSCE y publicados en el portal institucional del OSCE, conforme al informe

mensual, bimestral o trimestral remitido por el Profesional de la Dirección competente a cargo de dicha publicación.

Se considerarán también los laudos registrados en el SEACE, remitidos por los árbitros a través de la Mesa de Partes del OSCE hasta el último día hábil del mes inmediatamente anterior a la fecha de cierre en el sistema.

En el caso de sentencias de anulación de laudos del Poder Judicial se considerarán aquellas comunicadas al OSCE y/o publicadas en el portal institucional del OSCE, durante el mes anterior al cierre en el sistema electrónico de designaciones, previo informe del encargado de su publicación.

- 8.2.5.3 El puntaje máximo que puede obtener un profesional es de cien (100) puntos. Los profesionales cuyo puntaje total sea menor o igual a cero (0) a la fecha de cierre no serán considerados en la lista de profesionales aptos. Es responsabilidad de cada profesional mantener actualizada la información que acredite los factores de puntuación.

Si en un lapso de seis (6) meses un profesional ha mantenido en la Nómina del OSCE un puntaje igual o menor a cero, la Subdirección encargada de la tramitación del procedimiento le informará de tales hechos a efectos de que proceda con la actualización correspondiente que le permita superar tal situación, bajo apercibimiento de proceder a su exclusión de la Nómina del OSCE. Si dentro de los seis (6) meses siguientes de la comunicación señalada el profesional ha seguido manteniendo el mismo puntaje, se dispondrá su exclusión de la Nómina de Profesionales Aptos para Designación Residual del OSCE, conforme a lo previsto en la Directiva correspondiente.

- 8.2.5.4 En caso de empate en los puntajes de los profesionales se preferirá en el orden de prelación al profesionales cuya inscripción sea la más antigua.

8.3. FASE DE ASIGNACIÓN DE EXPEDIENTES - ÁRBITROS

8.3.1 Obtenidos los cuadros de expedientes de solicitudes de designación y las relaciones de profesionales aptos para ser designados, a que se refieren los numerales 8.1 y 8.2 de la presente directiva, ordenados en forma descendente según el puntaje obtenido, se elaborará un reporte técnico sobre los profesionales que pueden ser designados

8.3.2 El proceso de asignación de expedientes a los árbitros será electrónico, conforme a las reglas establecidas en la presente Directiva, debiendo

realizarse un informe para los casos de árbitros únicos y presidentes de tribunal arbitral y otro informe para árbitros en defecto de la Entidad y/o del Contratista o un informe para todos los tipos de árbitro.

8.3.3 La asignación expediente – árbitro se realizará según los siguientes criterios de designación:

Cuadro de criterios de Designación Residual de Árbitros

Criterios	Descripción del Criterio
Asignación cruzada, dentro de cada rango	A cualquiera de los profesionales aptos dentro de cada rango podrá asignársele cualquiera de los expedientes, en atención a que los profesionales que clasifican están aptos para asumir procesos arbitrales dentro de los parámetros de los casos arbitrales.
Por orden Alfabético	Este tipo de designación se realizará en orden alfabético de la a-z y de la z-a.

8.3.4 Una vez elaborado el informe técnico de designación residual, la Dirección a cargo de la supervisión de la tramitación del procedimiento elevará el informe a la Presidencia Ejecutiva para su evaluación, aprobación y/o modificación. La Presidencia Ejecutiva del OSCE podrá utilizar un criterio de asignación distinto al propuesto.

Asimismo, la Presidencia Ejecutiva podrá excluir a determinados profesionales de la propuesta remitida, en base a información que haya sido puesta en su conocimiento, a efectos de prevenir cuestionamientos sobre el profesional propuesto que potencialmente pudieran afectar el desarrollo del proceso arbitral.

IX. DE LA RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN Y CULMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

9.1 DE LA RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN RESIDUAL

9.1.1 La Presidencia Ejecutiva emitirá la resolución de designación residual correspondiente, con el VB° de la Dirección encargada de supervisar la tramitación del procedimiento.

9.1.2 La resolución de designación residual deberá contener el número de cada expediente, el contrato materia de controversia, la entidad que participa de la controversia, el contratista que participa de la controversia y los nombres y apellidos del profesional designado, precisando si la designación es como árbitro único, árbitro en defecto de la Entidad y/o del Contratista o presidente de tribunal arbitral.

9.1.3 Emitida la resolución, se notificará a las partes involucradas en el proceso

arbitral y al árbitro designado. El árbitro designado contará con un plazo de cinco (5) días hábiles para comunicar su aceptación o abstención al encargo.

En el caso de las Entidades, la notificación se realizará al domicilio señalado en el contrato, siendo responsabilidad del solicitante precisar la dirección de la Entidad en caso esta haya comunicado la variación de la misma. Asimismo, se notificará a la procuraduría pública encargada de su defensa, de corresponder.

En el caso del contratista, la notificación se realizará al domicilio establecido en el contrato, siendo responsabilidad del solicitante precisar la dirección del contratista en caso este haya comunicado la variación de la misma. No obstante, si el contratista señaló su domicilio procesal en la solicitud de designación residual, se notificará a este domicilio.

Recibida la carta de aceptación del árbitro, ésta será puesta en conocimiento de las partes, a los domicilios precisados en el párrafo anterior.

- 9.1.4 En caso el árbitro designado manifieste su no aceptación al cargo o no responda hasta antes de la siguiente propuesta de designación residual de árbitro siempre que hubiese transcurrido por lo menos cinco (5) hábiles de la notificación de su designación, se procederá a designar un nuevo árbitro, y así sucesivamente hasta cumplir con el objeto de la designación solicitada.

9.2 DE LA CULMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- 9.2.1 El procedimiento de designación de árbitro único o del tribunal arbitral culmina con la notificación de la aceptación del árbitro designado a las partes.

- 9.2.2 La presentación de una solicitud de desistimiento recibida antes de la notificación de la carta de aceptación del árbitro designado, pone fin al procedimiento, siendo declarado por la Dirección encargada de supervisar la tramitación del procedimiento.

X. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 10.1 A los procedimientos en trámite, se les aplicará la presente directiva.
- 10.2 Las resoluciones de designación se notificarán a las partes a través de su publicación en el SEACE, debiendo ser comunicadas de manera personal, al árbitro designado.



XI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

11.1 En el supuesto que las relaciones de profesionales no logren satisfacer el número de solicitudes de designación requeridas, podrá asignarse expedientes que no hubieran sido asignados al total de profesionales, incluyendo a los que tengan más de seis (06) designaciones residuales en el año, conforme a cualquiera de las reglas establecidas en el sistema de arbitraje.

11.2 Las disposiciones que impliquen modificaciones al sistema de arbitraje – designaciones deberán ser implementadas por el área técnica correspondiente en el menor tiempo posible.

XII. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Directiva entrará en vigencia a partir del día siguiente en que OSCE informe mediante un Comunicado sobre la entrada en operatividad del sistema de designación aleatoria adecuada a las disposiciones de esta Directiva.

La Resolución que apruebe la presente Directiva será publicada en el Diario Oficial “El Peruano”.

XIII. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la vigencia de la presente Directiva, deróguese la Directiva N° 019-2012-OSCE/CD “Procedimiento de designación residual de árbitros al amparo de la normativa de contrataciones del Estado”.

Jesús María, setiembre de 2017.